

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

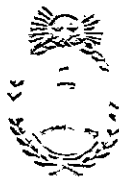
Nº 297 PERÍODO LEGISLATIVO 1993

EXTRACTO P.E.P - Mensaje Nº 11/93, Proyecto de Ley modificando la Ley
Provincial Nº 3 (Fiscalía de Estado).

Entró en la Sesión 29/07/1993

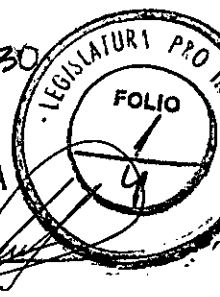
Girado a la Comisión 1

Orden del día Nº:



ASUNTOS ENTRADOS 130
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 2/8/93 Hs. 10⁰⁰ Firma



LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
4.8.93
MESA DE ENTRADA
Nº 297 HS. 1
FIRMA PEDRO A. O'NEILL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Poder Ejecutivo

MENSAJE Nº 11

USHUAIA, - 2 AGO. 1993

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a fin de remitir un proyecto de modificación del inciso a) del artículo 19 de la ley provincial Nº3 en virtud de la cual se reglamentara el artículo 167 de la Constitución Provincial en lo relacionado a la actuación de la Fiscalía de Estado, a efectos de su tratamiento por parte del cuerpo legislativo que dignamente preside.

Variada y vastísima es la gama de temas que ese cuerpo debe ponderar a los efectos de dotar a esta nueva provincia, en su etapa fundacional, de todos los mecanismos tendientes a alcanzar su madurez y adecuado funcionamiento.

No vamos aquí a sobreabundar respecto a la pesada, aunque desafiante actividad que debe afrontar esa primer legislatura provincial, pero lo cierto es que el tiempo material resulta por demás insuficiente para analizar y luego plasmar los proyectos de normas que entendemos prioritarios para la organización a que se hiciera referencia.

Los sistemas de contralor han sido objeto de especial tratamiento no sólo por el convencional constituyente sino por ese propio cuerpo. Prueba acabada de ello es que la Fiscalía de Estado fue expresamente contemplada por la ley Nº3 a poco de andar este azaroso camino legislativo, lo que demuestra a las claras que ese cuerpo ha tomado el tema de los mecanismos de control con rigurosa preocupación y seriedad, tal la manda constitucional.

Luego de ello se dictaron, entre otras, la ley Nº21 que estableció el procedimiento para el juicio político de los funcionarios contemplados en su artículo 19, a la luz de lo preceptuado en el artículo 114 de la Constitución Provincial, la ley Nº 30 relacionada con la creación del Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia a efectos de la presentación de las declaraciones juradas que deben efectuar todas las personas que ejercen la función pública a la luz de lo preceptuado por el artículo 189 de la Carta Magna.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

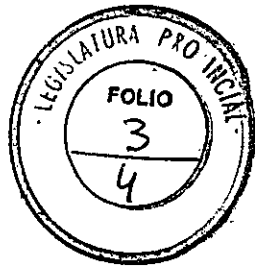
Asimismo se dictó la ley N°50 en virtud de la cual se reglamentó el funcionamiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia, contemplado en el artículo 163 de la Constitución Provincial. En su artículo 1° justamente se estableció que ejercerá el control, además de los tres poderes del Estado, sobre las municipalidades y comunas en tanto no establecieren el órgano de control en sus respectivas cartas orgánicas.

Quedaba pues debidamente explicitado el respeto a las autonomías municipales, pero también quedó clara la intención que no resultaba admisible la inexistencia de organismos de contralor sobre las mismas, disponiendo que hasta tanto aquellas crearan y pusieran en funcionamiento sus propios órganos de contralor a través de las pertinentes normas a dictarse, dichas facultades serían ejercidas por el mismo órgano que lo hace respecto de los tres poderes del Estado Provincial.

Se cumple de esta forma el inequívoco mandato constitucional respecto al control que debe existir sobre todos los actos que lleven adelante los funcionarios públicos contemplados en la Carta Magna.

Quizás por la premura con que se trató el tema ante la imperiosa necesidad de poner en funcionamiento tan importante organismo de control, quizás por la creencia que la función legislativa podría llevarse adelante con mayor agilidad, tal circunstancia no fue debidamente contemplada al sancionarse la ley N°3, habida cuenta que no existe órgano que a la fecha pueda ejercer el control de legalidad de los actos ejecutados por los Municipios, Comunas, Concejos Deliberantes y Concejos Comunales, no pudiendo estar el mismo condicionado al pedido que el propio fiscalizado debe efectuar, ya que de no existir el mismo tal control no será llevado a cabo, contrariando y lesionando en forma irreparable el mandato constitucional y el espíritu de sus autores.

En atención a ello, y tal como ese propio cuerpo legislativo lo hiciera con la sanción de la ley N°50 a la luz de lo determinado en su artículo 1°, conforme lo indicado en el artículo 175 inciso 5° de la Constitución Provincial, se propugna la modificación del inciso a) del artículo 1° de la ley provincial N° 3 de manera tal que se pueda llevar a cabo el control de legalidad impuesto por la Carta Magna sobre los municipios, comunas y concejos deliberantes y comunales sin que para ello sea necesario el pedido expreso de quien deba ser fiscalizado, máxime cuando ello resulta ser una disposi-



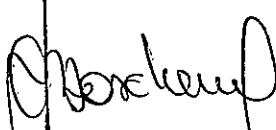
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

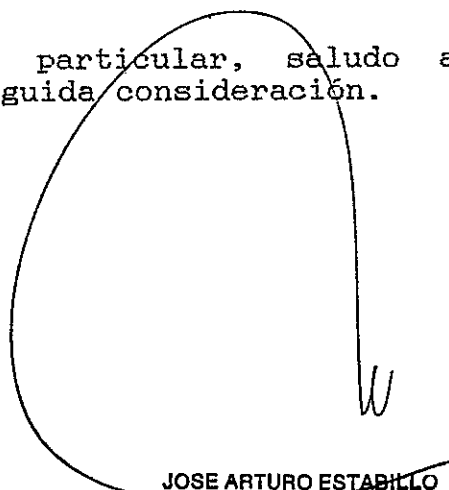
Poder Ejecutivo

ción transitoria hasta tanto se dicten las normas que reglamenten y pongan en funcionamiento sus propios órganos de contralor.

Por tal motivo, y siendo muy saludable para la ya rica vida institucional de esta joven Provincia, se considera conveniente la sanción del proyecto adjunto.

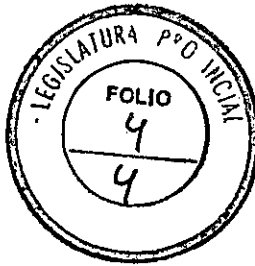
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente con mi más distinguida consideración.


FULVIO LUCIANO BASCHERA
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

01
02


SR. PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. MIGUEL ANGEL CASTRO.
S / D.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DE ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19. Sustitúyese el inciso a) del artículo 19 de la ley provincial N°3 por el siguiente texto: "a) Investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado, cualquiera sea el grado escalafonario, posición o cargo que ejercieren, como así también de los municipios, comunas, concejos deliberantes o concejos comunales, hasta tanto la ley orgánica de los Municipios y Comunas establezcan sus propios órganos de control.

ARTICULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.